SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 7 de marzo de 1972 *

En el asunto 84/71,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Presidente del tribunale di Torino, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

SpA Marimex, Milán,

y

Ministero delle Finanze della Repubblica italiana,

una decisión prejudicial sobre la interpretación

- de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO 1964, 30, p. 562),

- del apartado 2 del artículo 20 y del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (DO L 148, p. 24; EE 03/02, p. 157),

* Lengua de procedimiento: italiano.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; J. Mertens de Wilmars y H. Kutscher (Ponente), Presidentes de Sala; A.M. Donner, A. Trabucchi, R. Monaco y P. Pescatore, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que, mediante resolución de 18 de septiembre de 1971, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de septiembre de 1971, el Presidente del tribunale di Torino planteó varias cuestiones sobre la interpretación de los Reglamentos del Consejo nº 14/64/CEE, de 5 de febrero de 1964, y (CEE) nº 805/68, de 27 de junio de 1968, por los que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino;

que dichas cuestiones se plantearon como consecuencia de que las autoridades italianas aplicaban a las importaciones procedentes de otros Estados miembros y de países terceros una tasa de servicios administrativos y una tasa de estadística, establecidas por la Ley italiana nº 330, de 15 de junio de 1950, y los Decretos del Presidente de la República Italiana nºs 723, de 26 de junio de 1965, y 1339, de 21 de diciembre de 1961.

Sobre las cuestiones primera, segunda y cuarta

2 Considerando que, mediante la primera cuestión, se pide a este Tribunal de Justicia que declare si «el concepto de exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana que figura en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64 y en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento nº 805/68 es idéntico al que se recoge en el Tratado CEE, en particular, en los artículos 9, 12, 13 y 16»;

que el objeto de las cuestiones segunda y cuarta es saber si la tasa de servicios administrativos y la tasa de estadística que establece la legislación italiana constituyen tales exacciones, que están prohibidas con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos citados.

3 Considerando que de las sentencias de este Tribunal de Justicia de 1 de julio de 1969 (24/68, Rec. pp. 193 y ss.) y de 18 de noviembre de 1970 (8/70, Rec. pp. 961 y ss.) se deduce que las referidas tasas constituyen exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana, en el sentido de los artículos 9, 12 y 13 del Tratado CEE y de algunos Reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados agrícolas, concretamente del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64 y del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 805/68;

que el concepto de «exacción de efecto equivalente» tiene, en las disposiciones reglamentarias citadas por el Juez italiano, el mismo alcance que en los artículos 9 y siguientes del Tratado y en los restantes Reglamentos relativos a las organizaciones de mercados agrícolas.

Sobre las letras a) y b) de las cuestiones tercera, quinta y sexta

4 Considerando que a continuación se pregunta a este Tribunal de Justicia si las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64, así como del apartado 2 del artículo 20 y apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 805/68, establecen normas directamente aplicables en los Estados miembros y confieren a los particulares derechos subjetivos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar.

5 Considerando que, a tenor del párrafo segundo del artículo 189 del Tratado, el Reglamento «tendrá un alcance general» y será «directamente aplicable en cada Estado miembro»;

que, por consiguiente, debido a su propia naturaleza y a su función en el sistema de fuentes del Derecho comunitario, el Reglamento tiene efecto directo, resultando idóneo, en cuanto tal, para conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen obligación de proteger;

que, por consiguiente, el efecto que, según el artículo 189 deben tener los Reglamentos, se opone a la aplicación de cualquier medida legislativa incompatible con sus disposiciones, aunque sea posterior;

que tal es el caso de las citadas disposiciones.

Sobre la letra c) de las cuestiones tercera, quinta y sexta y la séptima cuestión

6 Considerando que, por último, se pide a este Tribunal de Justicia que indique las fechas en las que nacieron los derechos individuales derivados de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64, así como del apartado 2 del artículo 20 y del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento nº 805/68;

que, por otra parte, se solicita a este Tribunal de Justicia que declare si los referidos derechos existieron de manera ininterrumpida a partir del momento en que nacieron al amparo del Reglamento nº 14/64;

que, por consiguiente, procede examinar a partir de qué fechas comenzaron a producir sus efectos las referidas disposiciones y si dichos efectos han subsistido desde entonces.

7 1) Considerando que, a tenor del artículo 25 del Reglamento nº 14/64, la aplicación del régimen de intercambios que dicho texto establece se fijó para el 1 de julio de 1964;

que en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 82/64 dicha fecha fue sustituida por la de 31 de julio de 1964, sustituida a su vez por la de 1 de noviembre de 1964 conforme a los apartados 2 y 3 de la misma disposición;

que del conjunto de las referidas disposiciones resulta que la fecha de 1 de julio de 1964, que figura en el artículo 25 del Reglamento nº 14/64, fue sustituida por la de 1 de noviembre de 1964;

que, de este modo, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64 comenzaron a surtir efectos el 1 de noviembre de 1964.

8 2) Considerando que el párrafo tercero del artículo 34 del Reglamento de base nº 805/68 derogó el Reglamento nº 14/64 con efectos desde el 29 de julio de 1968;

que el párrafo segundo de ese mismo artículo dispone que «el régimen previsto en el presente Reglamento será aplicable a partir» de dicha fecha, con excepción de ciertas medidas que son irrelevantes para el caso de autos;

que, de este modo, por lo que se refiere al régimen establecido por el Reglamento nº 805/68, las disposiciones del apartado 2 del artículo 20 y del apartado 1 del artículo 22 de dicho Reglamento comenzaron a surtir efectos el 29 de julio de 1968;

que el Reglamento nº 805/68 sigue estando vigente.

9 3) Considerando que de las precedentes consideraciones resulta que los efectos de que se trata han subsistido sin interrupción desde el 1 de noviembre de 1964.

Costas

10 Considerando que los gastos efectuados por el Gobierno de la República Italiana y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso, y que dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio

principal, el carácter de un incidente planteado ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales del Gobierno de la República Italiana, de la Comisión de las Comunidades Europeas y la sociedad Marimex;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 9, 12, 13, 177 y 189;

visto el Reglamento nº 14/64/CEE del Consejo por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y, en especial, sus artículos 12, 17 y 25;

visto el Reglamento nº 82/64/CEE del Consejo por el que se modifica la fecha de aplicación de determinados actos relativos a la política agrícola común y, en especial, su artículo 1;

visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino y, en especial, sus artículos 20, 22 y 34;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE y, en especial, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Presidente del tribunale di Torino mediante resolución de 18 de septiembre de 1971, declara:

Sobre las cuestiones primera, segunda y cuarta

1) **El concepto de «exacción de efecto equivalente» tiene, en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64/CEE, y en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el mismo alcance que en los artículos 9 y siguientes del Tratado y que en los restantes Reglamentos sobre organización de mercados agrícolas.**

Sobre las letras a) y b) de las cuestiones tercera, quinta y sexta

2) **Todo Reglamento tiene efecto directo, resultando idóneo, en cuanto tal, para conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de proteger.**

   Tal es el caso de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64/CEE, así como del apartado 2 del artículo 20 y del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Sobre la letra c) de las cuestiones tercera, quinta y sexta y la séptima cuestión

3) Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento nº 14/64/CEE comenzaron a surtir efectos el 1 de noviembre de 1964.

4) Las disposiciones del apartado 2 del artículo 20 y del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 805/68 comenzaron a surtir efectos el 29 de julio de 1968.

5) Los efectos de que se trata han subsistido desde el 1 de noviembre de 1964.

Lecourt Mertens de Wilmars Kutscher

Donner Trabucchi Monaco Pescatore

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 7 de marzo de 1972.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Lecourt